



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Acción de Tutela
Accionante : Anderson M. Lis Medina agenciando derechos a Dilia Medina.
Accionados : Dirección General de Sanidad Militar y Hospital Militar Central.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2018-00045-00.
Incidente de Desacato No. 1045

I. ASUNTO A DECIDIR

El incidente de desacato presentado por el señor Anderson Marcel Lis Medina, agenciando derechos de su señora madre Dilia Medina Tafur contra la Dirección General de Sanidad Militar y el Hospital Militar Central, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela fechado el 5 de junio del año 2018, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

1.1.- Lo pedido

Aduce el incidentante que mediante sentencia del 05 de junio de 2018, el Juzgado le tuteló los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Seguridad Social y a la Salud que le asisten a la señora Dilia Medina Tafur y le ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar, que en el improrrogable termino de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, le autorizara y suministrara a la paciente la atención integral que requiera hasta mejorar su condición sin restricción alguna; que le suministrara los gastos de transporte que requiera para ella y un acompañante.

Que si bien es cierto, la accionada venia cumpliendo el fallo de tutela, en el último trimestre se ha sustraído el deber de acatar el fallo, dado que no ha autorizado el pago de servicio de transporte a la paciente del municipio de Purificación hacia la ciudad de Ibagué, lugar donde se le presta el servicio de salud, y que así mismo, en ocasiones no han autorizado el servicio de salud o terapias y que cuando se autoriza la atención de salud, no es autorizado el servicio de transporte.

Que ha solicitado la autorización de reconocimiento y pago de gastos de

viáticos, y para ello se han radicado las solicitudes ante la accionada, sin embargo, no le han dado respuesta alguna.

Solicita que se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata de cumplimiento y acate lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela, atendiendo que la mencionada sentencia ordenó la atención integral y continua a la accionada como prestadora de servicio de salud y no ha sido efectiva en acatar el fallo, olvidando que la paciente es una persona de tercera edad.

1.2.- El trámite.

Por medio del auto del 3 de mayo de 2022 (fl. 25 -Archivo 04), se admitió incidente y se ordenó notificar y correr traslado al señor Director y/o Gerente del Hospital Militar Central y, al Director General de Sanidad Militar, o quienes hagan sus veces, para que se pronuncien respecto de los hechos del incidente; oficiar al señor Comandante Nacional del Ejército, para que en su condición de superior jerárquico del Director y/o Gerente del Hospital Militar Central y del Director General de Sanidad Militar, hiciera los requerimientos de ley sobre el cumplimiento del fallo de tutela fechado el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991; y, solicitar al señor Comandante Nacional del Ejército, para que informe quien ostenta la representación legal de cada una de las oficinas referidas o, el nombre y número de identificación de la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela. De igual manera se ordenó al incidentante aclarar el nombre de quien actúa como agente oficioso, es decir, si se trata del Leonel Mauricio Cortes Díaz, como se indica en el encabezamiento o, Anderson Marcel Lis Medina, como se señala en la antefirma del escrito.

1.2.1.- Al descorrer el traslado del incidente, el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en calidad de comandante del Ejército Nacional (fls. 46 y 47 - Archivo 08 y 60 y 61 - Archivo 10), aduce que con radicado No. 2022116007635253 del 09 de mayo del 2022, se ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de los términos previstos en el citado proveído, se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela especialmente en lo referente al numeral tercero del fallo, evitando con ello decisiones adversas para la Institución, teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad tiene como misión institucional “Garantizar la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación

del personal del Ejército y sus beneficiarios” y que el Establecimiento de Sanidad Militar de Ibagué ya le ha solicitado a esa Dirección el apoyo para el cumplimiento del mencionado numeral.

Que de igual forma, con radicado No. 2022116007635503 de la misma fecha, se remitió el mencionado proveído al señor Coronel William Alfonso Chaves Vargas, Director de Personal encargado de las funciones administrativas del Comandante de Personal del Ejército Nacional, ordenándole, que como superior jerárquico funcional del Director de Sanidad y en virtud de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo comine a cumplir con lo ordenado en el referido fallo de tutela, de igual manera estudie la viabilidad de dar inicio a la acción disciplinaria pertinente, de tal forma que permita determinar la posible responsabilidad de los funcionarios vinculados en el incumplimiento de la orden judicial, en virtud de la competencia dispuesta en la Ley 1862 de 2017.

Que por lo anteriormente expuesto, insta al Despacho a no tener como sujeto activo de posible amenaza de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor al Comandante del Ejército Nacional, toda vez que de acuerdo con la estructura organizacional y funcional, corresponde a la dependencia referida atender lo concerniente a esta acción constitucional, por lo que solicita la desvinculación de la misma.

1.2.2.- A su turno el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, manifiesta que su objeto como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema y, que para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

Que en cuanto a la solicitud del accionante de suministrar viáticos, transporte de Purificación -lugar de residencia- hacia la ciudad de Ibagué, para recibir el tratamiento para la patología que padece la agenciada, el Hospital Militar Central en calidad de IPS, actúa como prestador del servicio de salud en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la Dirección General de Sanidad Militar E.P.S. y en consecuencia, no tiene la competencia para autorizar viáticos y/o gastos de transportes de ninguna índole a pacientes y/o acompañantes de los mismos, por lo que dichas peticiones, deben ser tramitadas en la

Dirección de Sanidad a la Fuerza Militar a la cual pertenece el paciente, que en este caso concreto, es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como EPS, la encargada de autorizar y asumir la responsabilidad y los costos que generen los transportes solicitados y demás peticiones incoadas por la parte accionante en su escrito de tutela, razón por la cual solicita que se cierre el Incidente de Desacato en contra de esa institución Pública, ya que el Hospital Militar Central en ningún momento ha vulnerado los Derechos de la señora Dilia Medina (fls. 54 a 57 - Archivo 09).

1.2.3.- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no hizo pronunciamiento alguno.

1.2.4.- Por auto del 22 de abril de 2022 (fl. 90 - Archivo 09), se decretaron las pruebas a efecto de establecer la veracidad de los hechos alegados por las partes en contienda, correspondiendo ahora decidir lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo instituido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”*, correspondiéndole al Juez pronunciarse sobre el incumplimiento al fallo de tutela referido y su consecuente sanción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar en varias oportunidades¹, que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico².

Dentro del mismo contexto ha reiterado la jurisprudencia de la alta Corporación que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo

¹ En este sentido ver la sentencia T-897 de 2008.

² Ver sentencia T-553 de 1995.

acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, a saber: (i) *el trámite de cumplimiento y, el (ii) incidente de desacato*³.

Frente al segundo procedimiento judicial, vale decir, en lo que tiene ver con el desacato, el máximo Tribunal Constitucional, ha dicho lo siguiente:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

³ Sentencia T-606/11

“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”⁴.

En casos como el que nos ocupa, de igual manera tiene plena aplicación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión Penal de Tutelas en providencia del 7 de noviembre de 2013, proferida en el asunto conocido bajo el radicado 70402, donde señaló que *la sanción por desacato exige un examen de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento, existe una fuerza mayor o razones que la justifiquen plenamente, acreditadas en el expediente y que conduzcan al juez de tutela a la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario, dado que para efectos punitivos y por mandato constitucional y legal se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

2.1.- El caso concreto

En el caso sub lite, la accionante manifiesta, que si bien es cierto, la accionada venía cumpliendo el fallo de tutela, en el último trimestre se ha sustraído el deber de acatarlo, dado que no ha autorizado el pago de servicio de transporte de a la paciente hacia la ciudad de Ibagué, lugar donde se presta el servicio de salud, y que así mismo, en ocasiones no han autorizado el servicio de salud o terapias y que cuando se autoriza la atención de salud, no es autorizado el servicio de transporte, habiendo solicitado en varias ocasiones la autorización de reconocimiento y pago de gastos de viáticos radicando las solicitudes ante la accionada, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Examinada la prueba obrante en el cartulario, tenemos que mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho con fecha 5

⁴ T-329 de 1994.

de junio del año 2018 (fls. 13 a 20 - Archivo 02) el Juzgado le tuteló a la señora Dilia Medina Tafur, los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Seguridad Social y a la Salud y, en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive, dispuso lo siguiente:

“Segundo: Ordenar, en consecuencia, a la Dirección General de Sanidad Militar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, *que en el improrrogable termino de 48 horas*, contadas a partir de la notificación de este fallo, le autorice y suministre a la señora Dilia Medina Tafur, el medicamento APIXABAN tabletas de 5 mg., prescrito por el médico tratante, y le continúe prestando la atención integral que requiera hasta mejorar su condición sin restricción alguna, atendiendo las prescripciones médicas emitidas por los galenos adscritos a esa institución, para el tratamiento de su patología de FIBRILACIÓN AURICULAR - ACV ISQUÉMICO, que padece.

“Tercero: Ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que cada vez que la señora Dilia Medina Tafur, deba trasladarse del Municipio de Purificación a otra ciudad a recibir atención médica o cualquier otro servicio de salud relacionado con ella, le suministre los gastos de transporte que requiera para ella y un acompañante”.

En el ordinal cuarto de la parte resolutive del mismo fallo, se le advirtió a la Dirección General de Sanidad Militar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, incurrirá en desacato, sancionado como lo disponen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

Conforme a lo anterior, analizada en conjunto la prueba obrante en el expediente, se hace evidente el incumplimiento en que ha incurrido la incidentada, vale decir, la Dirección General de Sanidad Militar, toda vez que según lo afirma el agente oficioso de la paciente, en el último trimestre la Unidad se ha sustraído el deber de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, en razón a que no le ha autorizado el pago de servicio de transporte hacia la ciudad de Ibagué, lugar donde se presta el servicio de salud, tal como se lo ha solicitado, a lo que se suma, que en ocasiones no ha autorizado el servicio de salud o terapias y, que cuando se autoriza la atención de salud, no es autorizado el servicio de transporte, según lo narra el incidentante, sin que nada en contrario se haya probado.

Obran en el paginario sendas copias de las diversas solicitudes presentadas por parte de la paciente Dilia Medina Tafur al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia, con fechas 29 de marzo y 11 de abril de 2022 (fls. 1 y 3 - Archivo 02), donde le solicita el reconocimiento de pago de gastos de viáticos en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela 2018-00045, sin que por ningún lado obre respuesta a tales pedimentos.

No se requiere entonces profundizar en mayores análisis para inferir el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, como antes se dijo, toda vez que en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de tutela del 5 de junio del año 2018 se le ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que cada vez que la señora Dilia Medina Tafur deba trasladarse del Municipio de Purificación a otra ciudad a recibir atención médica o cualquier otro servicio de salud relacionado con ella, le suministre los gastos de transporte que requiera para ella y un acompañante.

Por tanto, ante los reiterados pedimentos de la paciente, como antes se indicó, la Dirección General de Sanidad Militar, ha debido de manera inmediata proceder a autorizar los gastos, acatando el fallo de tutela, para que aquella pudiera recibir la atención que requiera, lo cual no ha cumplido la incidentada, siendo tal la desidia que ni siquiera hizo pronunciamiento alguno a lo manifestado por el incidentante, lo cual se traduce en un claro desacato a la orden judicial y, en consecuencia, se imponen las sanciones correspondientes.

Es más, el actuar del Director General de Sanidad Militar, riñe con lo ordenado por el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en calidad de comandante del Ejército Nacional al pronunciarse respecto de los hechos del incidente, quien manifestó que con radicado No. 2022116007635253 del 09 de mayo del 2022, se ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de los términos previstos, se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela especialmente en lo referente al numeral tercero del fallo, evitando con ello decisiones adversas para la Institución, teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad tiene como misión institucional garantizar la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal del Ejército y sus beneficiarios.

Es más, señala que le ordenó al Director de Personal encargado de las funciones administrativas del Comandante de Personal del Ejército Nacional, que como superior jerárquico funcional del Director de Sanidad, lo conmine a cumplir con lo ordenado en el referido fallo de tutela, de igual manera estudie la viabilidad de dar inicio a la acción disciplinaria pertinente, de tal forma que permita determinar la posible responsabilidad de los funcionarios vinculados en el incumplimiento de la orden judicial, en virtud de la competencia dispuesta en la Ley 1862 de 2017, quedando totalmente claro que aquí se ha incumplido la orden contenida en el fallo de tutela.

Conviene precisar que en casos como el presente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia - de Decisión, refiriéndose a la única forma de evitar que se impongan las sanciones por incumplimiento al fallo de tutela dentro del trámite de un incidente de desacato, se debe acatar la sentencia, en tal sentido ha reiterado lo siguiente:

“De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁵ (Subrayado del Juzgado).

No admite entonces ninguna justificación el comportamiento omisivo de la Dirección General de Sanidad Militar, en el caso particular, desconociendo que se está frente a una paciente de especial protección por parte del Estado, atendiendo la patología que padece, por lo que no es del caso profundizar en más análisis, para inferir que ha incumplido con el deber legal y constitucional de autorizar los gastos de desplazamiento, como se ordenó en el fallo que motiva el incidente, desconociendo de igual manera lo señalado por la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional al resaltar que, atendiendo el principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud, en términos más claros, prohíbe anteponer barreras administrativas para negar un servicio⁶.

⁵ Auto del 20 de septiembre de 2021, Magistrado Sustanciador JUAN FERNANDO RANGEL TORRES.

⁶ Sentencia T-322 del 6 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Vale la pena resaltar, que la mora en el suministro de los gastos de desplazamiento ordenados para que la paciente sea atendida en cualquier otro lugar distinto a Purificación, le puede acarrear problemas irreparables en su salud, lo cual puede traerle serias consecuencias a la Dirección General de Sanidad Militar, por no cumplir lo dispuesto por el Juzgado en aras de garantizar los derechos de aquella, los cuales puede soslayar, acatando el fallo.

Consecuente con lo dicho, se hace imperiosa la imposición de la sanción por desacato pedida por el señor Anderson Marcel Lis Medina, agenciando derechos de su señora madre Dilia Medina Tafur contra la Dirección General de Sanidad Militar, por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 5 de junio de 2018, pues no tiene ninguna justificación, que un persona con la gravedad de la patología que padece la agenciada, tenga que acudir, en primer lugar a la acción tutela para que se le ordene la atención requerida y, posteriormente, al incidente de desacato para lograr que se cumpla lo ordenado en la sentencia, lo cual se traduce en una omisión flagrante que afecta sus derechos y, por tanto, se repite, se hacen procedentes las sanciones del caso, como al efecto se hará, atendiendo de igual manera lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte, que ha dicho:

“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no solo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.

“Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”⁷.

Vale la pena precisar, que la sanción a imponer por el desacato, se hará con pena de arresto y pecuniariamente, acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia - del Distrito Judicial de Ibagué en

⁷ Sentencia T - 459, junio 05 de 2003, Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

proveído veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde señala lo siguiente:

“Ante tal situación, evidencia esta Sala de Decisión, que ciertamente se abre paso la sanción por desacato en contra del encargado de dar acatamiento al fallo de tutela fechado del 21 de agosto de 2020, sin embargo y comoquiera que solo se impuso sanción de multa, cuando de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el escarmiento debe ser multa y arresto, pues la misma es copulativa y no disyuntiva, se impone adicionar la sanción impuesta por arresto domiciliario de 2 días; e igualmente teniendo en cuenta que es la primera vez que se acredita que se ha incumplido el fallo tutelar se procederá a modificar la sanción pecuniaria impuesta de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes a dos”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según lo informa el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en calidad de comandante del Ejército Nacional, el Director de Sanidad del Ejército Nacional es el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango (fls. 62 y 63 - Archivo 10), será contra él que se impondrán la sanciones, consistentes una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto domiciliario por dos (02) días, precisando que la multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario denominada DTN Multas y Caucciones -Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndole al infractor que a pesar de las sanciones anteriormente impuestas, debe cumplir con lo mandado en el fallo de tutela calendado el 5 de junio de 2018, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, sin que haya lugar a imponer sanción alguna en contra del General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda -Comandante del Ejército Nacional- y del Hospital Militar Central, en razón a que, como ha quedado dicho, quien incumple la orden es el Director de Sanidad del Ejército.

Finalmente se advierte que el incidentante acató la orden del Juzgado en el sentido de aclarar el nombre de quien actúa como agente oficioso de la paciente Dilia Medina Tafur, precisando que quien lo hace es Anderson Marcel Lis Medina (fl. 78 - Archivo 17).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

VI.- RESUELVE:

1°. Declarar que el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, ha incurrido en incumplimiento al fallo de tutela calendarado el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho dentro de la Acción de Tutela de la referencia, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2°. Imponer sanción por desacato en contra del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, consistente en una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto domiciliario por dos (02) días, precisando que la multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura dentro de diez (10) días siguientes a la firmeza de esta decisión. Ofíciase.

Para efectos de la orden de arresto, ofíciase en tal sentido al Comandante de Policía de la Ciudad Bogotá D.C.

3°. Advertirle al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional que, a pesar de las sanciones anteriormente impuestas, debe cumplir con lo mandado en sentencia de tutela del cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia. Ofíciase.

4°. Abstenerse de imponer sanción contra el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda - Comandante del Ejército Nacional- y del Hospital Militar Central, como consecuencia de lo anteriormente considerado, en razón a lo antes dicho.

5°. Consultar la presente decisión ante el Tribunal Superior - Sala Civil Familia - de Ibagué - Tolima. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1a1476da443c34ee782f4ba49f11593d60516ecb7d6211c8fceef8b8568c4**
Documento generado en 24/05/2022 04:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**